

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 793

Panamá, 19 de abril de 2024

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente: 1280862023.**

La Licenciada Ana Isabel Belfon Vejas, actuando en nombre y representación de **Ernesto Cordovez Vásquez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Memorando VAC-127-2023 de 4 de agosto de 2023, emitido por la **Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP)**, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Ernesto Cordovez Vásquez**, referente a lo actuado por la **Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP)**, al emitir el Memorando VAC-127-2023 de 4 de agosto de 2023, que en su opinión es contraria a Derecho.

La abogada del accionante señala que, a su juicio, se omitió el debido proceso y derecho a la defensa de su representado; y que existe falsedad de la causa, al no estar precedida de una investigación, requisito para la comprobación de los supuestos hechos endilgados a **Cordovez Vásquez** para la emisión de la amonestación escrita, situación que vulneró el artículo 183 de la Resolución de Consejo Superior 002-13 de 25 de julio de 2013 que establece, que los profesores podrán ser sancionados luego de realizar el debido proceso (Cfr. fojas 12-24 del expediente judicial).

Así mismo, indica que el acto objeto de controversia, transgredió el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derechos los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En esta ocasión nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 240 de 1 de febrero de 2024**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Ernesto Cordovez Vásquez**; ya que **debemos advertir** que la entidad sí cumplió con el debido proceso dándole la oportunidad al prenombrado de ejercer su derecho a la defensa, es decir, presentó las pruebas que estimó necesarias, respetando de esta manera sus garantías y derechos legales y constitucionales (Cfr. fojas 20-26 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que el acto cuya ilegalidad persigue el actor, al igual que su confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de la demanda, puesto que, de acuerdo con las evidencias procesales, el recurrente incumplió con lo establecido en los artículos 179 (numeral 7) y 187 (numeral 3) del Estatuto Orgánico de la entidad demandada que, respectivamente, señalan: "*son deberes del profesor universitario: ... 7. Mantener una relación de respeto, tolerancia y armonía con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo.*" Y en numeral 3 del artículo 187 que establece, "*son causales de amonestación escrita, además de las establecidas en los reglamentos de la universidad, las siguientes: ...3: Tratar con irrespeto y descortesía a los superiores, subalternos, estudiantes, compañeros de trabajo o al público...*"

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la decisión adoptada por la institución demandada, fue producto de un proceso disciplinario llevado a cabo a **Ernesto Cordovez Vásquez**, el cual se originó como consecuencia del Memorando de Rectoría REC-057-2023 de 1 de agosto de 2023 y del Informe 001-2023 de 27 de julio de 2023, del expediente 01-23 de la Comisión Asesora de Rectoría designada mediante la Resolución de Rectoría 009-2023, momento a partir del cual, como jefe inmediato, entró en conocimiento de la respectiva investigación, donde se dejó constancia de la

**falta de respeto cometida por el accionante hacia las integrantes de dicha Comisión** al momento de hacerle entrega de una citación como testimonio solicitado por una de las partes.

En esa línea de pensamiento, nos permitimos transcribir un extracto del referido informe.

Veamos.

*“Cuando salió el Capitán Cordovez, la Licenciada Yiniva Smith y la Licenciada Susseth Hernández procedieron a explicarle de que (sic) se trataba la boleta de citación y se le saco (sic) copia a la Ley 38 artículo 100 donde se explica el proceso para realizar citaciones. Una vez dada la explicación se le pidió al Capitán Cordovez firmara el recibido de la boleta de citación la cual se negó a firmar, procediendo así la Licenciada Hernández a escribir en la boleta que se había negado a firmar, **en ese momento el Capitán Cordovez de forma agresiva y gritando les dijo a las comisionadas lo siguiente ‘¡¡NO ME GUSTA COMO ESTAN LLEVANDO ESTO!!’ ‘¡¡ME ESTÁN AMENAZANDO CON ESA LEY Y NO ESTAN LLEVANDO EL DEBIDO PROCESO!!** Cabe destacar que esta agresión hacia nosotras la realizó en un área pública justo donde se encontraba el altar de la virgen, después de esto continuó gritando y diciendo que él se iba de vacaciones y que teníamos que hacer esa diligencia el lunes 17 en la mañana. Esto último lo dijo ya en un tono muy agresivo y con exigencia de que se realizara ese día. **Al terminar de escribir su petición en el papel de la boleta de citación, procedió a tirarnos el bolígrafo. La Comisión quiere dejar plasmado que fuimos dos damas las que entregamos esta boleta de citación cumpliendo con lo designado por Rectoría, que el Capitán Cordoves (sic) se olvidó del término ‘Caballerosidad’ y ‘Respeto’ incurriendo así en la violación del Decreto Ejecutivo 246 del 15 de diciembre de 2004”** (Lo destacado es de este Despacho).*

Como quiera que, el Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) en su artículo 194 señala lo siguiente: *“Las faltas que ameriten las sanciones de amonestación verbal o escrita serán aplicadas previa comprobación de los hechos, directamente por el jefe inmediato.”*, se emitió el Memorando VAC-0127-2023 fechado 4 de agosto de 2023, objeto de reparo.

En otro orden de ideas, no se puede perder de vista que **Ernesto Cordovez Vásquez** se encontraba de vacaciones como decano; mas no como profesor, por lo que se le aplicó la Resolución de Consejo Académico 51-2022 de 6 de diciembre de 2022, por la cual se aprueba la modificación del calendario académico de la entidad demandada para el año 2023, donde se establece que el primer semestre iniciaba el lunes 3 de abril de 2023 y finalizaba el 22 de julio de 2023 motivo por el cual, el recurrente **durante el primer semestre tenía asignadas materias todos los lunes en la mañana, y a pesar que tomó vacaciones del cargo de decano, no podía abandonar a sus grupos de clases, de ahí que ese día en particular, es decir, el 17 de julio de 2023, el demandante se encontraba**

en la **Universidad Marítima Internacional de Panamá** porque tenía que atender a los estudiantes en su horario programado.

De igual manera, enfatizamos que la abogada estima vulnerada la Resolución de Consejo Académico 021-2021 de 18 de mayo de 2021 que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente de la entidad demandada, pero dicha normativa se aplica para las faltas que conllevan la suspensión y destitución, mas no así para las amonestaciones verbales o escritas. Y como podemos apreciar en el décimo tercero punto del informe de conducta suscrito por el Vicerrector Académico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, sí se utilizó el artículo 194 del Estatuto Orgánico, el cual la parte actora estima infringido, ya que este fue el que dio inicio a la investigación que concluyó con la emisión del Memorando VAC-127-2023 de 4 de agosto de 2023 (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

Por otra parte, luego que **Ernesto Cordovez Vásquez** se notificó del acto objeto de reparo, el mismo promovió un recurso de reconsideración, lo que nos permite destacar que tuvo la oportunidad de recurrir la decisión original, por lo que la abogada del demandante yerra cuando afirma que no pudo ejercer su derecho a la defensa (Cfr. fojas 31-34 del expediente judicial).

Por otro lado, debemos resaltar que en la esfera administrativa también se cumplió con el principio de debida motivación, y es que, tal como se aprecia en el acto objeto de controversia, se indicaron claramente las razones por las cuales se le amonestó a **Ernesto Cordovez Vásquez** y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión, cumpliéndose de esta forma lo dispuesto en la Ley 38 de 2000 y el Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 149 de 18 de marzo de 2024, por medio del cual **admitió** a favor del recurrente las pruebas documentales aportadas por él y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 107-109 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió, con base en lo dispuesto en el artículo 833 y 842 del Código Judicial, los documentos aportados por el accionante y que**

constan en los puntos 2.1.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 del presente auto (Cfr. fojas 109 y 110 del expediente judicial).

De igual manera, **no se admitieron las pruebas de informe aducidas por el actor al tenor de lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial en los puntos 2.4, 2.5** (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

Por último, **tampoco fueron admitas las pruebas testimoniales propuestas por el accionante, en base a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, lo cual consta en los puntos 2.6, 2.7 y 2.8 de la referida resolución** (Cfr. fojas 110 y 111 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 240 de 1 de febrero de 2024, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la amonestación a **Ernesto Cordovez Vásquez**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la Universidad Marítima Internacional de Panamá, al dictar el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el recurrente, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el demandante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la acción promovida por **Ernesto Cordovez Vásquez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Memorando VAC-127-2023 de 4 de agosto de 2023**, emitido por la **Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP)**, así como su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General